



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 63 De Lunes, 8 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230018200	Otros Procesos Y Actuaciones	Hilda Maria Ortiz Barreto	Luis Hernesto Manquillo Cotacio	05/05/2023	Auto Concede - Amparo Pobreza
41001311000420230015800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Magda Astrid Rodriguez Angulo Y Otro	Nilton Jair Rodriguez Angulo	05/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220024600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	05/05/2023	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000420220052000	Procesos Verbales	Amin Vega Burgos	Albenis Leiva Arias	05/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

48f35aa0-6ff6-456e-bd08-ca2d264261eb



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MAYO 05 DE 2023
Clase de proceso:	J.V. MUERTE PRESUNTA
Demandante:	NAZLY TATIANA SEGURA TELLO C.C.36.312.902-
Correo electronico:	MAGDA ASTRID RODRÍGUEZ ANGULO C.C.53.097.023
Apoderada	MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO
Correo electronico:	mildredquesadat@gmail.com
P. Desaparecido:	NILTON JAIR RODRÍGUEZ ANGULO C.C. 1.120.353.840
Radicación:	41001-31-10-004-2023-000158-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 0557

Por cumplir los requisitos y formalidades de ley, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, de NILTON JAIR RODRIGUEZ ANGULO interpuesta por NAZLY TATIANA SEGURA TELLO y MAGDA ASTRID RODRÍGUEZ ANGULO a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y siguientes del CGP.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del desaparecido, NILTON JAIR RODRIGUEZ ANGULO previniéndose a quienes tengan noticias de él que las comuniquen al Juzgado. El contenido y la publicación del edicto se sujetarán a lo previsto en el artículo 583-2 ibídem, y se publicará en el Periódico "El Espectador" de amplia circulación en la Capital de la República y en el Periódico "La Nación" de amplia circulación en este municipio y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, corriendo más de cuatro meses entre cada publicación. Por la Secretaría líbrese los edictos correspondientes en los cuales se tendrán presentes los lineamientos del citado artículo 583.

CUARTO. NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO. Por otra parte, se debe aclarar que la señora MAGDA ASTRID RODRIGUEZ no tiene legitimación en la causa para representar a la menor de edad judicialmente, aunque tenga la custodia provisional de la menor. Lo anterior porque esta facultad de – representación judicial- solo es otorgada a los progenitores en virtud de la patria potestad derecho-deber que es obligatoria, personal e intransferible salvo de acredite pérdida o suspensión de patria potestad.

Sin embargo, como las pruebas documentales relacionadas con el proceso de custodia y cuidado personal con radicación No. 2021-00125 adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Villavicencio Meta, dan cuenta que la menor de edad no cuenta con representación legal en razón a que su padre es el presunto desaparecido y de la madre MANUELA HENAO GALLEGO se desconoce su dirección física y electrónica y no compareció al proceso, se designará curador adlitem para que represente los intereses de la menor de edad en esta causa teniendo en cuenta el artículo 55 numeral 1 CGP, que reza: “Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio”.

Así las cosas, se designará al Dr. DEISY ESTELLA BOLAÑOS para que actúe en representación legal de VALERIA ALEJANDRA RODRIGUEZ HENAO. Notifíquesele esta decisión.

SEXTO. Por economía procesal, de manera anticipada, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, el cual se surtirá luego de efectuadas las publicaciones ordenadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 el CGP, de oficio se decretan las siguientes pruebas:

- a) Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para determinar si la cedula de ciudadanía de NILTON JAIR RODRIGUEZ ANGULO se encuentra vigente o ha sido dada de baja.
- b) Oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC- a fin de establecer si el presunto desaparecido registra ingreso a un centro carcelario del país a consecuencia de una investigación y/o sentencia proferida en su contra, consistentes en pena privativa de la libertad.
- c) Oficiar a la DIAN para que informe si el presunto desaparecido ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo qué dirección y teléfono registro y hasta que fecha.
- d) Oficiar a la Unidad Administrativa Especial-Migración Colombia-para que certifique si tiene información relacionada con movimientos migratorios, en los últimos 20 años del presunto desaparecido.
- e) Oficiarse al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (COORDINACION GRUPO DE IDENTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición de NILTON JAIR RODRIGUEZ ANGULO.

SEPTIMO. RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO con TP N° 178.733 para llevar la representación personal de las señoras NAZLY TATIANA SEGURA TELLO y MAGDA ASTRID RODRÍGUEZ ANGULO en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59abf6c3e5d222f21eb2113f0b0642e07226f90a05256601f40f4fca1464b269**

Documento generado en 05/05/2023 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MAYO 05 DE 2023
Radicado:	410013110004 2022 00520 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ALBENIS LEIVA ARIAS
Demandado:	AMIN VEGA BURGOS
Decisión:	RESUELVE RECURSO REPOSICION
Interlocutorio	556.-

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 18 de abril de 2023, que ordenó medida cautelar de desalojo.

ANTECEDENTES

En resumidas dice el recurrente:

Que no comparte la decisión de proferir medida de protección a favor de Albenis Leiva, sin analizar el acervo probatorio incluyendo la valoración de Medicina Legal realizada al señor Amín. Que se vulneran derechos y se toma una decisión injusta carente de soportes y que genera angustia y atropellos en contra de la única víctima Amín Vega.

Sobre la postura del Despacho y el análisis del acervo probatorio para ordenar el desalojo como lo son el formato de noticia criminal por el delito de acceso carnal violento, que solo la denuncia no es una prueba y el informe pericial de Medicina Legal del 11 de enero de 2022, no se tiene en cuenta de manera integral y del cual debió darse el traslado para usarse como material probatorio, además se debió analizar que en 10 años nunca colocó ni siquiera una queja policiva. Por el Despacho se han analizado parcialmente las

pruebas incurriendo en una vía de hecho pues desconoce que la demanda la interpuso Amín Vega y que la infidelidad es una manera de agresión contra la pareja; hay denuncia penal por violencia intrafamiliar interpuesta por Amín en contra de Albenis que cursa en la Fiscalía 48 Local y valoraciones por psicología y trabajo social. Indica que la demandada hábilmente después de que se le notificara la demanda de divorcio inició una serie de acciones engañosas con el fin de atacar a Amín y con ello arremeter en su contra, dentro de las cuales está la violencia intrafamiliar y violación, que solo reflejan su astucia. Que si algo de lo que dice la señora Albenis fuera veraz el Comisario Primero de Familia no habría exonerado al señor Amín de todo cargo y le quitara las medidas preventivas a la señora Albenis. Hay un funcionario competente tuvo la oportunidad de observar de primera mano la astucia y la veracidad de lo que argumenta la señora Albenis y llegó a la conclusión que Amín no amerita medida alguna en su contra. Sostiene que el Juzgado hizo un análisis equivocado de perspectiva de género y los derechos de la mujer pues no puede predicarse un trámite con esa perspectiva cuando la posible agresora-posible homicida sea la mujer. Que de su parte se había solicitado el desalojo porque el bien donde vive la señora Albenis es un bien propio del señor Amín.

Adjunta como prueba un video en el cual se observa que Albenis, enfrenta a Amín, lo provoca y lo fastidia, se llama la policía para apagar las máquinas, pero una vez se va la Policía vuelve y las enciende.

Pretende se revoque el auto No. 476 del 18 de abril de 2023.

Pronunciamiento señora Albenis Leiva a través de su apoderado judicial:

Al correr el traslado del recurso, enuncia como “Cuestión Previa”, haciendo un llamado al apoderado del señor Amín respecto del lenguaje utilizado al referirse a la señora Albenis y se evite descontextualizar precedentes judiciales y pruebas.

Frente al pronunciamiento del recurso, en resumen, dice: Que se observa que los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso de reposición y en subsidio de apelación enlista trece tópicos, que corresponden a la oposición de la contraparte frente a la medida cautelar decretada a través de auto proferido

en el proceso. Hace referencia de cada uno de los tópicos, así: El Juzgado hizo una revisión detallada de las pruebas allegadas aportadas por las partes, como la decretada y practicada por el ICBF. Considera que no puede pretender su contraparte obviar pruebas que solicitó y que ahora le son desfavorables y menos atribuir una indebida valoración. El señor Amín Vega ha contado con todas las garantías judiciales para su defensa y que las decisiones tomadas por el Juzgado se fundamentan en las pruebas. Las demás afirmaciones como angustia y emociones de Amín Vega con ocasión al decreto de medida cautelar las desconocen porque la contraparte solo expone el argumento, pero no ofrece elementos para acreditar tal afirmación. Frente a la infidelidad es un tema de fondo en el proceso y que por eso se debe resolver en la sentencia que pone fin al conflicto cuando indiquen quien incurrió en la causal de divorcio.

La contraparte al reseñar las pruebas escribe en mayúscula que la noticia criminal está sin radicado pretendiendo llamar la atención sobre este aspecto sin desarrollarlo. En cuanto a eso, indica que el formato único de noticia criminal si tiene el radicado el cual es 410016000716202300108, información que puede ser verificada en la demanda de reconvencción. A su vez, desconoce el trabajo de interpretación armónica e integral realizada por el Despacho para tomar la medida cautelar, pues la decisión también se fundamenta en el reporte médico de Medicina Legal. Dice que no es de recibo que la contraparte amenace al Despacho asegurando que incurre en vía de hecho por la manera como realizó la valoración probatoria, porque se tomaron las pruebas aportadas por las partes y se valoran en conjunto. Asegura que las revisiones realizadas por experto de Medicina Legal y la Eps Sanitas se elaboraron de manera conveniente con ocasión a la demanda de divorcio a lo que se debe manifestar que la demanda se presentó en noviembre de 2022 y la señora Albenis fue notificada en febrero de 2023 cuando no tenía ni el más mínimo conocimiento del proceso judicial. Agrega que en el marco del proceso administrativo VIF 001 de 2023, se llevó a cabo audiencia de conciliación para ver si las partes podrían tener acuerdos sobre aspectos mínimos que hacía insoportable la relación familiar, como la costura, prohibición de visitas de amigas, comentarios y las citas de psicología, en esa audiencia se pudo de presente la existencia de proceso de divorcio y las discusiones presentadas pero se insistió en llegar a un acuerdo sobre aspectos mínimos para evitar daños, por eso se considera desleal al descontextualizar el sentido de la decisión tomada por Comisario de Familia.

Concluye que frente a la propiedad del bien, es el hogar conyugal de las partes donde habitan dos hijos menores de edad y de la propiedad definitiva así como su repartición deberá ser objeto de otro pronunciamiento en el marco de proceso liquidatorio y frente a las fotografías que se aportan no permite evidencias fecha y no son relevante para lo que se pretende acreditar y el video aportado no hace mención ni acredita ningún tipo de maltrato, pero lo que si muestra el video es la intimidación hacía la señora Albenis grabándola en sus actividades cotidianas

CONSIDERACIONES

El Art. 598 numeral 5 literal f), dice que a criterio del juez se puede tomar cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y en general, en los asuntos de familia.

La ley 1257 de 2008, dicta las normas de protección respecto de la violencia contra la mujer. Lo anterior, se dejó reseñado en el auto que decretó medida cautelar del desalojo, resaltando el: *Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre violencia contra la mujer y perspectiva de género No. SP2649-2022, enfatizó: “...*Es obvio, y sorprende que deba decirse, que la violencia de género no puede relegarse, menos aún en el ámbito judicial, a una simple “inmoralidad”; las más de sus manifestaciones – la sexual, la física, la psicológica, etc. - se subsumen en una u otra descripción típica porque son conductas con relevancia criminal que atentan contra los más básicos intereses de quienes la sufren. En su faceta institucional constituye un problema de marcado interés público con profundas incidencias en la garantía de los derechos de las mujeres que los jueces están obligados a visibilizar y, en el ámbito de sus funciones, propender por superar...”.*

Este Despacho tomó la decisión de decretar la medida cautelar de desalojo con fundamento en las pruebas por las partes en su momento. Las cuales fueron estudiadas y analizadas de manera integral determinando la existencia de violencia intrafamiliar, conductas de violencia contra la mujer y vulneración de derechos de menores de edad al estar sometidos a un entorno violento e inseguro proporcionado por su progenitor. Fueron relevantes en este análisis las pruebas allegadas por la señora Albenis Leiva, tales como el formato de noticia criminal de la Fiscalía No. 410016000716202300108, denuncia por el delito de acceso carnal violento; el informe pericial de Medicina Legal de fecha 11 de enero de 2023 y el historial clínico expedido por la Eps Sanitas, de tratamiento psicológico y además la valoración por parte de los profesionales del ICBF que da cuenta lo siguiente: “la hija adolescente se observa afligida cuando relata eventos de violencia intrafamiliar ejercida por el progenitor, y concluye el informe que sobre derechos vulnerados y/o amenazados se evidencia una amenaza a su integridad asociado a violencia intrafamiliar”.

Por tanto, las circunstancias fácticas claramente determinan la necesidad de la medida de protección a favor de la señora ALBENIS VEGA LEIVA y de sus hijos la cual se soporta en las normas convencionales sobre los derechos de la mujer, de protegerla frente a cualquier tipo de violencia y de los derechos de los NNA que impone que en cualquier decisión se tenga siempre presente su Interés Superior (Art. 8 del CIA) siendo en este caso garantizar un entorno seguro libre de violencia.

Por otro lado, las pruebas anexas con el recurso de reposición no son de recibo porque las mismas no fueron aportadas en su debida oportunidad, de ahí que no da lugar a su valoración, puesto que al decretar la medida cautelar se examinó las pruebas que estaban anexas en su momento.

Este despacho mantiene su decisión sobre la medida cautelar de desalojo decretada a fin de proteger a la mujer y sus hijos menores de edad con el fin de prevenir nuevas conductas de violencia hacia la familia, máxime si el Comisario de Familia se abstuvo de decretar medida de protección con la Resolución No. 023 del 13 de abril de 2023, pues los episodios de violencia están probados en el proceso y que, dicho sea de paso, es mutua y recíproca

según testimonios de la pareja Albenis y Amín, y que afectan principalmente a sus hijos, menores de edad.

Se hace necesario recalcar que la medida busca es el cese de los actos de violencia y evitar el escalamiento del conflicto, situación que existe a hoy el mismo riesgo.

Si bien se observan agresiones mutuas, el Despacho debe proteger especialmente a la mujer los niños, y librarlos de cualquier tipo de violencia, prevalece el cumplimiento de las normas convencionales de la protección a la mujer y el derecho de los niños reconocidos en el Art. 44 de la C. N., tiene un carácter prevalente y, compromete otros derechos de rango fundamental, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación, etc., ya que comprende todo lo que es indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, le asiste razón al apoderado judicial de Albenis Leiva cuando llama la atención sobre el trato irrespetuoso hacía su prohijada por parte del abogado de la contraparte quien utiliza un lenguaje displicente. Aquí hay que decir que el profesional del derecho debe limitarse a ejercer su función evitando palabras ofensivas en contra de la señora Albenis o emitiendo juicios que aún está en la etapa probatoria y que solo le compete al juez de instancia decidir, por ende se le conmina a dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 78-4 del CGP que refiere el deber de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto, en este caso a la contraparte señora LEIVA ARIAS.

En consecuencia, no se repone el Auto No. 476 del 18 de abril de 2023. De conformidad con el Art. 321 numeral 8 se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el Auto No. 476 calendado 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al Art. 321-8 CGP y 323-2 CGP.

TERCERO: De manera inmediata oficiar a la Policía Nacional, para que presten colaboración a efectos del desalojo por parte del señor AMIN VEGA BURGOS, C.C. 83.087.018, de la vivienda ubicada en la Calle 16 No. 38-34 Barrio El Vergel de Neiva Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833dc63d78f454715f0e461c385f0ad277dd38f9f3a1700c02cd4f2c8cd2604**

Documento generado en 05/05/2023 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. **2023-00182-00**
05 de mayo de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por la señora HILDA MARIA ORTIZ BARRETO CC 55.558.950, teléfono 3138188395, recibe notificaciones a la dirección CALLE 27 SUR No. 37-115 B/ CUARTO CENTENARIO, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de los solicitantes, y les represente en proceso DIVORCIO que adelantara contra LUIS HERNANDO MANQUILLO COTACIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZ 04 DE FAMILIA DE CIRCUITO DE NEIVA(H)

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f201d8f81ae0d09501a79908a801ca27445c9f3fa7e74a64fb8523a6ae80ea**

Documento generado en 05/05/2023 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	05 de mayo de 2023
SENTENCIA No.	
RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00246-00
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA PINEDA GARZON
DEMANDADO:	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por PAULA ANDREA PINEDA GARZON contra MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante sentencia calendada 10 de marzo de 2022, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZON y el señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicito la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 13 junio de 2022, admite el trámite liquidatario, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción en forma personal al demandado MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS y correr traslado de la misma.

El 29 de junio de 2022, se notificó y corrió traslado de la acción al demandado (pdf-5), y mediante apoderada judicial contestó la demanda (pdf-9).

Con auto del 16 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal, y se realizó por intermedio del registro de emplazados de la rama judicial, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (pdf-12).

El 22 de noviembre de 2022 se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal, y los abogados de las partes individualmente presentaron los inventarios y los mismos fueron objetados.

El 02 de marzo de 2023, se llevó acabo la audiencia para resolver la objeción a los inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal, y la parte demandada a través de su apoderada interpuso recurso de apelación en lo relacionado con la exclusión del pasivo. Dicha apelación se concedió en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal de Neiva, sala civil familia laboral. Así mismo se aprobaron los inventarios, se decretó la partición y se designó como partidoras a las abogadas de las partes.

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición rehecho, el cual fue allegado conjuntamente por los abogados partidores de los

sujetos procesales, vía correo electrónico el 16-03-2023(pdf-43), el cual no fue objetado, por ende, se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos PAULA ANDREA PINEDA GARZON con C.C. No. 1.075.293.549 y MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS con C.C. No. 1.032.380.262, allegado al Despacho el día 16 de marzo de 2023, vía correo electrónico, por las abogadas de las partes designadas por el despacho como partidoras.

SEGUNDO: Oficiase a CAJAHONOR para que ponga a disposición del juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 410012033004 la suma de \$19.672.635.70, que corresponde al 50% de las cesantías que tenía el demandado MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS a fecha 14-02-2023. Dicho dinero es lo que le fue asignado a la demandante PAULA ANDREA PINEDA GARZON en el trabajo de partición en este proceso de liquidación de sociedad conyugal.

TERCERO: Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva-Huila.

CUARTO: Archívese el proceso digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf5ee078629d01385022cf6643641dccb6ad5dc4c8982535552c1a7a0ba3b**

Documento generado en 05/05/2023 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>